

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CANTOR JIMÉNEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..  SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310500120190072401
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 253

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No.109 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada Lina María Álvarez Sierra como apoderada sustituta de Colpensiones.

## **SENTENCIA No.186**

### **I. ANTECEDENTES**

**SANDRA PATRICIA CANTOR JIMÉNEZ** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de su traslado de régimen pensional administrado por **PROTECCIÓN** porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que **PROTECCIÓN** traslade a **COLPENSIONES** la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, cuotas de administración, bonos pensionales.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones e indicó que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria de régimen.

**PROTECCIÓN** se opuso a las pretensiones e indicó que el traslado que realizó la demandante fue libre, voluntario y sin presiones porque cumplió el deber de información.

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones e indicó que la demandante se trasladó de forma libre y voluntaria, sin que en la vinculación se hubiera presentado un vicio en el consentimiento; que brindó la asesoría requerida para la fecha de la afiliación.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que SANDRA PATRICIA CANTOR JIMÉNEZ realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y ordenó a PROTECCIÓN la devolución de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado; como también ordenó devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, y ordenó a PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación solicitó que se revoque la sentencia en lo que le fue desfavorable. Indicó que la demandante se encuentra en la prohibición del art. 2° de la Ley 797 de 2003, la cual obedece a que el derecho a trasladarse no es absoluto y debe atender al principio de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

Indicó que la demandante no demostró la pérdida de transito legislativo o frustración de una expectativa legitima ocasionada con la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, toda vez que permanecer en el fondo privado conserva la posibilidad pensional y podría acceder al reconocimiento y pago de una prestación económica de vejez; que no se demostró vicio del consentimiento o asalto de la buena fe en el momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, para el momento de la

afiliación era imposible prever los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la accionante en los próximos años y calcular una mesada pensional futura pues los ingresos podrían variar.

Señaló que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como se demuestra con la firma de los formularios de afiliación al fondo privado, razón por la que se cae sus propios argumentos.

Manifestó que la sentencia desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema por cuanto se está permitiendo que el afiliado se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas a la cual no ha aportado la totalidad de cotizaciones requeridas, lo anterior conforme a la sentencia T489 de 2010.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** presentó el recurso de apelación y solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas.

Indicó que el traslado se produjo en el año 1996, es decir que su representada cumplió con todas las obligaciones legales y reglamentarias vigentes en ese momento, por cuanto la información se le suministró de manera verbal a través de los asesores debidamente calificados en la Ley 100 de 1993, y para ese momento no era obligatorio suministrar de manera escrita los beneficios puntuales de los diferentes montos de las pensiones dentro del régimen de prima media y de ahorro individual, por lo que la demandante tomó la decisión de trasladarse de manera consciente debido a que no solo suscribió un formulario de afiliación que cumplía con todos los requisitos vigentes según el art. 11 del Decreto 692 de 1994.

Puso de presente que la demandante realizó unos actos de relacionamiento con carácter de permanencia en el régimen de ahorro

individual por cuanto no solamente estuvo en PORVENIR S.A. en el año 1996, sino que en el año 2012 se trasladó a PROTECCIÓN.

Dijo que la demandante al ser una consumidora financiera tenía deberes de estar informada de las decisiones que se toman, que al estar en una relación que no es de carácter contractual sino de carácter administrativo no se puede premiar la desinformación por parte de la demandante y considerar en ningún momento que existe una posición dominante considerando la ignorancia de la ley como excusa.

Adujo que las acciones para presentar la nulidad se encuentran prescritas, puesto que, el derecho pensional no se está vulnerando porque se podría pensionar en el régimen de ahorro individual; que el acto que define la ineficacia de la nulidad se encuentra prescrito.

Que la ineficacia tiene unas consecuencias jurídicas las cuales son que la demandante nunca estuvo en el régimen de ahorro individual; que al no es procedente la orden de devolver los gastos de administración porque estos ya fueron utilizados por su representada para proteger diversas contingencias de invalidez o muerte; que si se mantiene esa orden se generaría un detrimento a su representada, porque esos dineros ya fueron utilizados y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de COLPENSIONES.

Que lo pretendido por la demandante fue la nulidad absoluta y no se cumplió con los requisitos, causa ilícita, objeto ilícito según el art. 1504 del CC y, que finalmente, lo que se falló fue la ineficacia sin que se hubiera demostrado la ilegalidad en el traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

El apoderado judicial de **PROTECCIÓN** presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoquen los numerales 3 y 5 de la sentencia en los que

5

se ordenó a PROTECCIÓN devolver todas cotizaciones, bonos, frutos e intereses con rendimientos financieros, porcentajes o gastos de administración, sumas adicionales por los periodos en que administró la cuenta de la demandante, y se condenó en costas procesales.

Explicó que la comisión de administración se cobra para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de la afiliada, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante se descuentan el 3% para cubrir los gastos de administración mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros que se encuentran debidamente autorizados en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Adujo que durante el tiempo en que la demandante ha permanecido afiliada a PROTECCIÓN se ha administrado el dinero que ella ha depositado, de manera diligente y con la mayor previsibilidad posible, por ser experta en administración de recursos de los afiliados, lo cual se evidencia en los buenos rendimientos financieros que le ha generado.

Solicitó que, en el caso de mantenerse la condena frente a la nulidad e ineficacia de la afiliación, no es dable devolver los gastos de administración por cuanto se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante conforme a la ley y como una contraprestación de su gestión.

Sustentó lo anterior en el art. 1746 del CC que regula los efectos de la declaratoria de la nulidad, dijo que si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y que PROTECCIÓN no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, que los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió causar la

comisión de administración; sin embargo que el art. 1746 del CC habla de las restituciones mutuas, frutos e intereses y del abono de las mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare la ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió el contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto y mejora que obtuvo la afiliada son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de PROTECCIÓN, y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración la cual debe conservarse si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la afiliada. Así las cosas, debe entender que PROTECCIÓN no debe retornar dichos dineros a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la afiliación de la demandante fue válida y conforme a ley existente en dicho momento por lo cual, no hay una causa fáctica, ni jurídica para realizar el retorno de dichos dineros.

Adicionalmente lo que respecta a la condena efectuada por el Despacho de devolver lo pagado por la póliza provisional que ampara los riesgos de invalidez o muerte, no procede porque esos pagos están autorizados en los arts. 20 y 108 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 876 y 1161 de 1994 amparadas en la Circular Externa 007 de 1996 de la Superfinanciera.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos, en los que se solicita la revocatoria de la sentencia de instancia:

## **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de Copensiones solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las pretensiones. En razón a que la

demandante ha permanecido afiliada desde hace más de 15 años en PORVENIR S.A. y posteriormente efectuó cambio de administradora, el 01 de noviembre de 2012 a PROTECCIÓN S.A., sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que la demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, que dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

### **ALEGATOS DE PORVENIR S.A.**

La apoderada judicial de Porvenir S.A. solicitó que se revoque la sentencia de instancia, porque quedó demostrado que su representada cumplió a cabalidad la obligación de dar información de manera verbal a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1996. Que la demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual.

Adujo que la demandante es capaz para obligarse en los términos del art. 1502 y 1503 del Código Civil.

Puso de presente las siguientes consideraciones: i) que su representada no estaba obligada a realizar proyecciones pensionales escritas, a la fecha en que se produjo la afiliación al RAIS, por cuanto las mismas no se hubiesen ajustado al monto pensional final, debido al cambio de la base de cotización de la afiliada durante toda su vida laboral, lo cual hubiera generado falsas expectativas a la demandante; ii) que a su representada se le vulneró el derecho de defensa, porque en la demanda se solicitó la

nulidad del traslado y sobre esto mismo se fijó el litigio, pero finalmente, se declaró la ineficacia de la afiliación; iii) que no puede entenderse como un engaño el hecho de no cumplir con las expectativas frente al monto de su pensión, máxime que la forma de calcular la pensión en el RAIS es diferente al RPM, condiciones que la demandante aceptó con la afiliación realizada a la administradora del régimen privado. iv) que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que Sandra Patricia Cantor, nunca estuvo afiliada al RAIS, lo que significaría que sus aportes nunca ingresaron a una cuenta de ahorro individual administrada por su representada, de esta manera; v) que no es posible que su prohijada devuelva la suma por concepto de gastos de administración a Colpensiones, ya que es una suma de dinero que fue utilizada para la debida gestión de los recursos de la demandante, hecho que generara un detrimento patrimonial para por Porvenir S.A y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones; vi) que el deber de información no solo recae en cabeza de su representada, sino también en cabeza de la demandante como consumidora financiera, al ser una relación de carácter administrativo y no contractual.

## **ALEGATOS DE PROTECCIÓN**

El apoderado judicial de Protección reiteró los argumentos presentados en el recurso, e insistió sobre las consecuencias de la nulidad establecidas en el artículo 1746 del Código Civil, que habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto que debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de su representada y el fruto o mejora de la ésta es la comisión de

9

administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PROTECCIÓN y a PORVENIR S.A.. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y si con ellas se afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, si se debe revocar la orden que se dio a PROTECCIÓN y a PORVENIR de devolver los gastos de administración, y la condena en costas a PROTECCIÓN, y si prospera o no la excepción de prescripción.

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alega PORVENIR S.A., las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

**PORVENIR** y **PROTECCIÓN** no demostraron que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad del traslado de la demandante del régimen de prima

media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, PORTECCIÓN debe devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., así como PORVENIR S.A. debe devolver los gastos de administración por el periodo en que la demandante permaneció afiliado a esa administradora, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...]*

*‘La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’”*

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, no es una consecuencia derivada de

las restituciones mutuas reguladas en el Código Civil, sino que la orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Por lo anterior, la orden que se dio a COLPENSIONES de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A. y PORTECCIÓN S.A. como quedó dicho anteriormente.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior

ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible.

En consecuencia, avalar la posición de **PORVENIR** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo cual no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente y deberá confirmarse la sentencia apelada.

Se mantiene la condena en costas impuesta a **PROTECCIÓN** por cuanto son objetivas y dicha entidad fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada, precisando el numeral segundo respecto a los gastos de administración. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN** y de **COLPENSIONES** a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

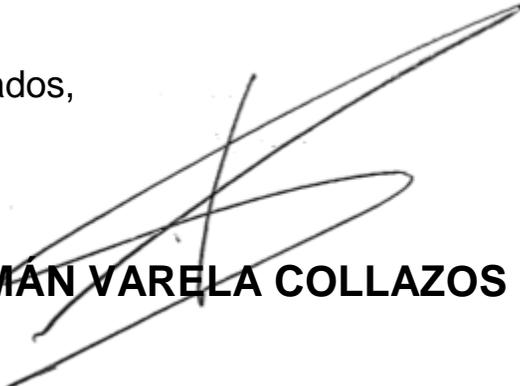
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 109 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. PROTECCIÓN y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

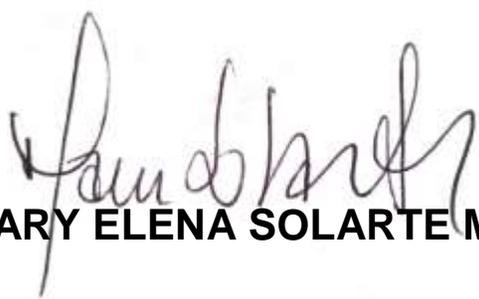
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

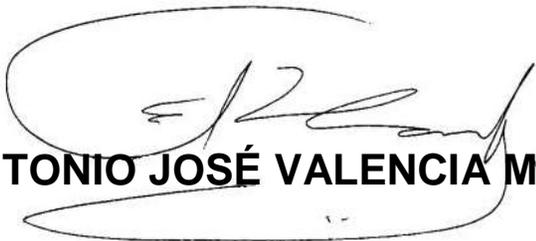
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420880813d16091f2b3f3bc5c24982df4ab2dd2d6e17d6e4bad**  
**60d0b77ffbd32**

Documento generado en 13/10/2020 03:04:32 p.m.